

**DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

RES-DGH-0026-2015.—Dirección General de Hacienda.—San José, a las catorce horas del dieciséis de junio del dos mil quince.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 03 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que en algunas ocasiones los beneficiarios de los bienes exonerados, con fundamento en la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N° 7293, de fecha 31 de marzo de 1992 o las establecidas en otras leyes especiales, requieren **de forma voluntaria liquidar los impuestos de bienes previamente exonerados.**

III.—Que mediante resolución N° 592-2013 del 28 de agosto del 2013, el Ministro de Hacienda resolvió el conflicto de competencias entre la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Tributación, en relación con la determinación del Impuesto General sobre las Ventas de bienes exonerados con fundamento en la Ley de Incentivos Turísticos N° 6990 de 15 de julio de 1985 y sus reformas, disponiendo que le corresponde a la Dirección General de Tributación determinar y liquidar el referido impuesto, por medio del procedimiento que al efecto se establezca.

IV.—Que el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley N° 7293 previamente citada, establece que:

“(...) Tratándose de cancelación voluntaria, la liquidación se efectuará sobre los tributos y sobretasas vigentes en el momento de la aceptación de tal solicitud por la autoridad aduanera competente. La depreciación, merma o avería se harán conforme a las reglas vigentes y de acuerdo con el estado del bien en la fecha de liquidación (...).”

V.—Que el fundamento legal de la determinación y liquidación del Impuesto General sobre las Ventas lo constituye, además de los artículos 14 y 15 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, lo dispuesto en el artículo 45 citado, según el cual la determinación de la base imponible sobre la cual se debe calcular el impuesto de ventas en el caso de “determinación y liquidación voluntaria”, es el costo actual del bien, tomando el criterio que señala el legislador sobre la consideración que debe hacerse de la depreciación, merma o avería calculadas a la fecha de la liquidación.

VI.—Que en ausencia de un procedimiento para la determinación y liquidación voluntaria del impuesto general sobre las ventas, por la aplicación de incentivos -establecidos en la Ley N° 7293 o bajo cualquier otro régimen de incentivos-, a las compras locales en moneda nacional o extranjera, cuando esta liquidación es solicitada de forma voluntaria, le corresponde a la Dirección General de Tributación establecer el procedimiento para poder determinar y liquidar el respectivo impuesto. **Por tanto,**

RESUELVE:

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE RECAEN
SOBRE LOS BIENES QUE GOZAN DE LOS INCENTIVOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY REGULADORA DE TODAS
LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y
SUS EXCEPCIONES N° 7293 O BAJO CUALQUIER OTRO
RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Artículo 1°—**Objeto.** Establecer el procedimiento para determinar y liquidar los impuestos que recaen sobre los bienes exonerados al amparo de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones o de cualquier otra ley especial que exonere tributos.

Artículo 2°—**Competencia.** Corresponde a las Administraciones Tributarias Territoriales o a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Dirección General de Tributación, según corresponda, aplicar el procedimiento que se establece en la presente resolución, a efectos de que el sujeto pasivo pueda, de forma voluntaria, liquidar los impuestos que recaen sobre los bienes exonerados al amparo de la Ley N° 7293 citada o bajo cualquier otra ley especial.

Artículo 3°—**Presentación de la solicitud.** El beneficiario de la exoneración debe presentar formalmente la solicitud de liquidación de impuestos ante la Administración Tributaria, en la que se encuentre adscrito, adjuntando lo siguiente: a) la autorización para la liquidación de los tributos extendida por la Dirección General de Hacienda; b) los documentos que la respaldan y c) los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta resolución.

Cuando la solicitud no sea presentada de forma personal por el sujeto legitimado, deberá estar debidamente autenticada.

Artículo 4°—**Requisitos.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la solicitud deberá venir acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Certificación de un profesional competente en la materia (profesional acreditado por el Colegio de Contadores Públicos), en la que se acredite el valor neto de los bienes o mercancías y el valor del impuesto (anteriormente exonerado), a pagar sobre las compras locales, aprobado por la Dirección General de Hacienda.
- b) La certificación debe incluir la lista de los bienes o mercancías exonerados sujetos a depreciación, indicando en cada caso: Fecha de la compra, nombre del proveedor, el concepto de la compra, fecha de exoneración y número de solicitud del ICT, número de autorización de exoneración de la Dirección General de Hacienda, especificación de la moneda, la vida útil en meses, los meses depreciados, porcentaje de depreciación hasta la fecha de la exoneración (meses depreciados / vida útil en meses), el costo original, el monto del impuesto sobre las ventas que fue exonerado, el valor de la depreciación (porcentaje depreciación / costo original), monto de la depreciación exonerada (impuesto * porcentaje de depreciación), el valor actual de la mercadería o bien (costo original menos valor de depreciación), valor del impuesto exonerado a devolver (impuesto original exonerado – monto depreciación exonerado) y el monto total del impuesto a liquidar en colones.
- c) Para determinar el valor actual del bien se debe aplicar la depreciación, merma o avería conforme a las reglas vigentes en el anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre

la Renta y de acuerdo con el estado del bien en la fecha de liquidación; de manera que si el porcentaje de depreciación acumulada no refleja adecuadamente el estado actual del bien, se debe aplicar como depreciación acumulada, el porcentaje que refleje el estado actual de depreciación, merma o avería del bien.

- d) Señalar expresamente el medio o lugar que se utilizará para futuras notificaciones.
- e) Adjuntar personería jurídica vigente, si corresponde.
- f) Adjuntar fotocopia de la cédula jurídica, de la cédula de identidad del representante legal o de la persona física, según corresponda.

La Administración Tributaria Territorial o la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda, en el caso que proceda, podrá validar la documentación de respaldo de la certificación emitida por el profesional en la materia. Asimismo, en caso de duda sobre el valor del bien o mercancía, deberá solicitar el avalúo al perito valuador.

Artículo 5°—Corresponde a la Dirección General de Hacienda remitir a solicitud de la Administración Tributaria Territorial o de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda, copia certificada de la autorización y del expediente que se levantó con ocasión de la solicitud realizada por el beneficiario del incentivo.

Artículo 6°—**Inspección del bien.** Cuando corresponda o se requiera, el valuador podrá efectuar una inspección del bien o de los bienes, levantando un acta que debe contener el detalle de la actuación realizada.

Artículo 7°—**Plazo para resolver.** Por tratarse de una petición, la Administración Tributaria Territorial correspondiente o la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda, debe resolver expresamente la solicitud de liquidación, mediante resolución razonada dentro del plazo de dos meses, conforme con lo establecido en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 8°—**Inconformidad del interesado con el monto determinado.** En caso de inconformidad con el monto determinado, el interesado podrá recurrir la resolución dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado, mediante la presentación de los recursos establecidos en los artículos 145 y 146 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 9°—**Pago de los impuestos:** El pago o reintegro debe hacerse mediante el formulario número D-110 denominado “Recibo Oficial de Pago”, indicando el concepto: Liquidación voluntaria de impuesto.

Cuando se requiera realizar la conversión de moneda extranjera a colones, se debe efectuar al tipo de cambio oficial del día en que se cancele el impuesto determinado.

Artículo 10°—**Finalización del procedimiento.** Una vez en firme la resolución y efectuado el pago del impuesto a petición del beneficiario, la Administración Tributaria Territorial correspondiente o la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales debe proceder con la contabilización respectiva del impuesto y remitir copia del documento de pago a la Dirección General de Hacienda para lo que en derecho corresponda.

Artículo 11°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda.—Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—1 vez.—O.C. N° 3400023907.—Solicitud N° 35064.—(IN2015041406).